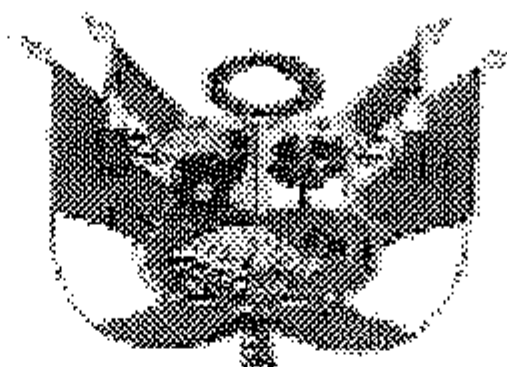




GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0559** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 JUL 2018**

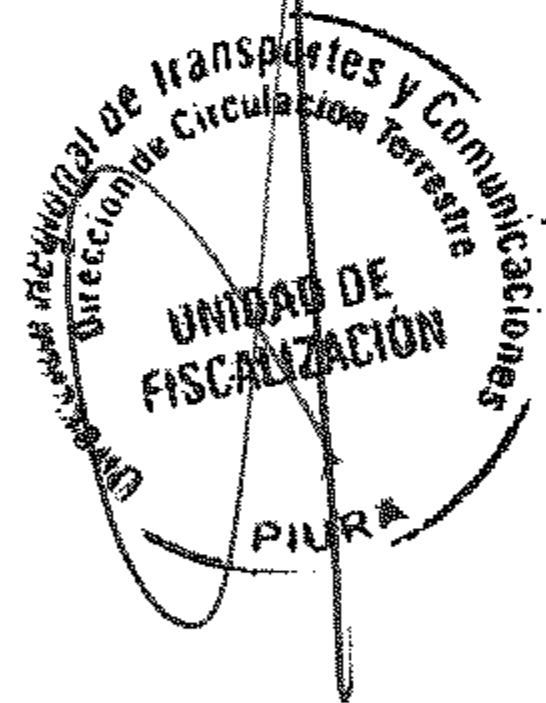
VISTOS:

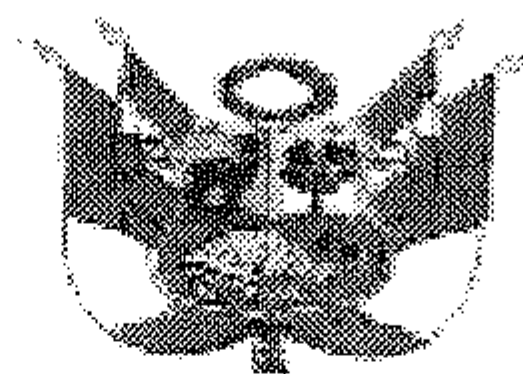
Acta de Control N° 000065-2018 de fecha 10 de enero del 2018; Informe N° 007-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EAMC de fecha 23 de enero del 2018; Escrito de registro N° 00777 de fecha 24 de enero del 2018; Informe N° 0376-2018-GRP-440010-440015 de fecha 30 de abril del 2018; Escrito de registro N° 04754 de fecha 18 de mayo del 2018 y demás actuados en cuarenta y ocho (48) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000065-2018** de fecha 10 de enero del 2018 a horas 8:17 horas, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-PAITA KM 5** cuando se desplazaba en la ruta **SULLANA-PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **C2Z-962** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES ROGGER'S S.R.L. (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 23 DE ENERO DEL 2018)** conducido por el señor **MIGUEL AUGUSTO REYES REQUE** con Licencia de Conducir N° **B-44249337** de Clase A y Categoría IIIc por la presunta infracción **CODIGO S.5 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**", infracción calificada como **Muy grave**, con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: "**al momento de la intervención se pudo constatar que el vehículo de placa de rodaje N° C2Z-962 conducido por Miguel Augusto Reyes Reque llevando en su interior exceso de 3 pasajeros ya que este vehículo tiene para 54 pasajeros e iban 57 pasajeros. Se identificó a: PEÑA ACARO ORFELINDA con DNI N° 40336829, GUEVARA FRIAS HECTOR DOUGLAS con DNI N° 45864170. Se negaron a firmar el acta de control. Se cierra siendo las 8:35 am.**"

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha 23 de enero del 2018, se determina que el vehículo de Placa N° **C2Z-962** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROGGER'S S.R.L.**, misma que de ser el caso resulte ser sancionada por la infracción detectada, siendo quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia de la





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0559** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 JUL 2018**

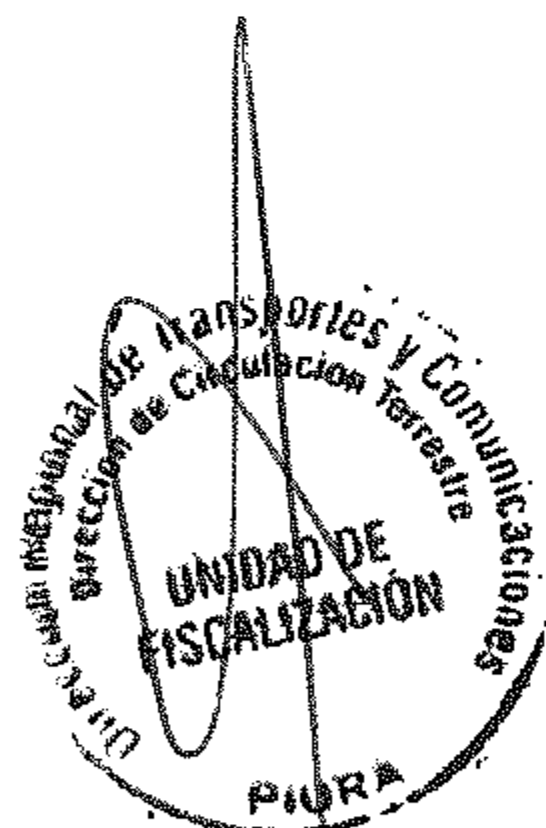
misma, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

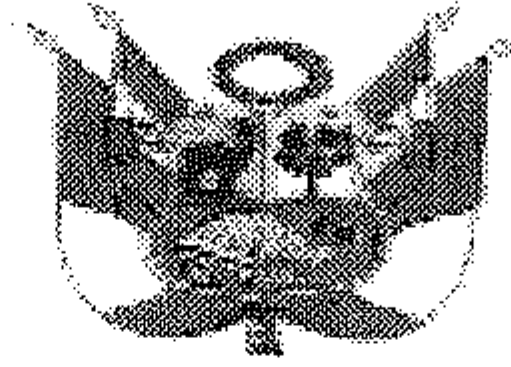
Que, mediante la Resultado de Aprobación Automática N° 095-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de diciembre del 2011 otorgó renovación de la autorización a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROGGER'S S.R.L.** para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de estándar hasta el 20 de enero del 2022. Asimismo, mediante Resultado de Aprobación Automática N° 097-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de marzo del 2015 se autoriza el incremento de flota vehicular otorgándole habilitación al vehículo de placa de rodaje N° **C2Z-962** hasta el 20 de enero del 2022. Así también, se puede verificar que el señor conductor MIGUEL AUGUSTO REYES REQUE se encuentra habilitado desde el 08 de marzo del 2018 hasta el 08 de marzo del 2019.

Que, de conformidad al numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: *"las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de la evaluación de los actuados se tiene que a pesar que obra el cargo de notificación a folios veinticinco (25), éste no cumple con lo que señala el artículo 21.4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues no el nombre y Documento Nacional de Identidad de la persona que ha recepcionado la notificación se encuentra ilegible; sin embargo, de acuerdo al numeral 27.2 del artículo 27° del referido T.U.O. que señala: *"también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad"*; y siendo que el Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROGGER'S S.R.L.**, señor CAROL ROGER GUEVARA GUERRERO ha presentado escrito de registro N° 00777 de fecha 24 de enero del 2018, se entiende por válidamente notificada.

Que, en fecha 24 de enero del 2018, el Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROGGER'S S.R.L.**, señor CAROL ROGER GUEVARA GUERRERO ha presentado escrito de registro N° 00777 señalando: *"(...) al momento de la intervención del mencionado vehículo, trasladaba 54 pasajeros conforme con el número de asientos indicados por el fabricante del vehículo, (...) la pasajera ORFELINDA*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

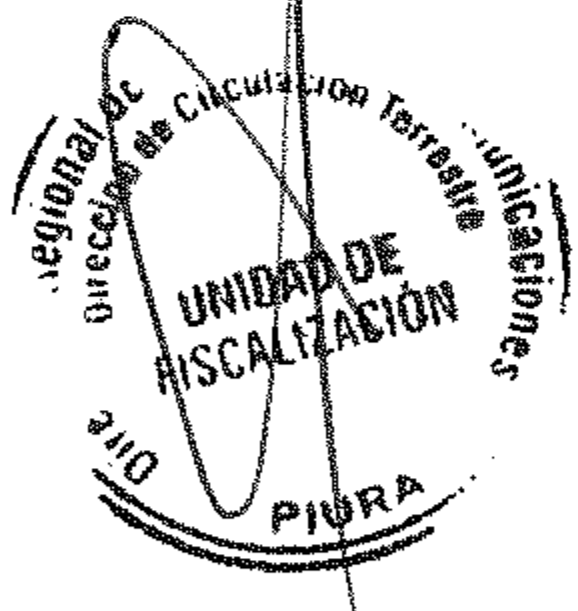
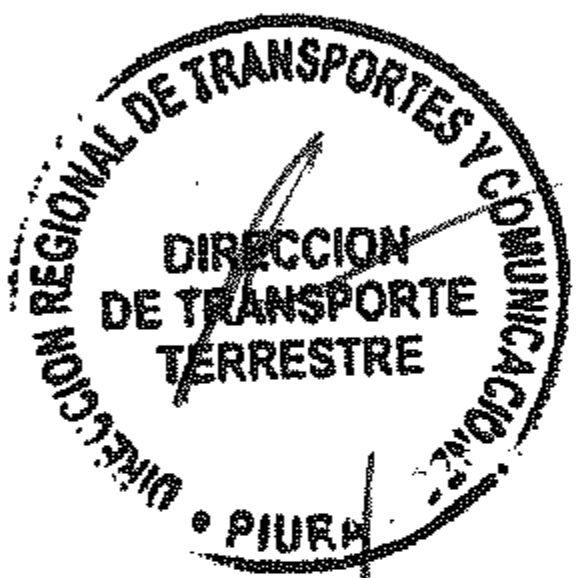
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0559** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

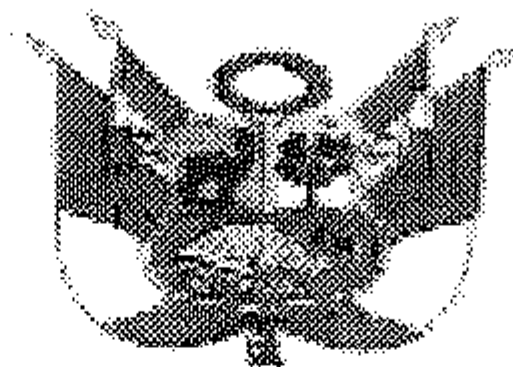
Piura, **24 JUL 2018**

PEÑA ACARO si contaba con su asiento ticket respectivo habiendo sido embarcada en el terminal terrestre GECHISA-SULLANA; sin embargo, al momento de la intervención la misma se encontraba de pie a efectos de querer instar al conductor de la unidad a bajarse de la unidad en tanto se encontraba a inmediaciones de su centro de labores, asimismo, la persona de DOUGLAS FRIAS GUEVARA debemos advertir que el mismo no es un pasajero de la unidad, sino un controlador colaborador de la empresa, quien es una persona de confianza y pariente del gerente de la empresa, que tiene por actividad esporádica abordar en ruta las unidades de propiedad de la empresa a efectos de verificar que la unidad transporte los pasajeros conforme al reglamento, bajándose a pocos metro de su intervención, finalmente, debemos advertir la inexistencia de un tercer pasajero(...). Adjunta: a) copia de vigencia de poder, b) copia de tarjeta de propiedad del vehículo de placa de rodaje N° C2Z-962, c) copia de SOAT, d) Declaración Jurada del Gerente CAROL ROGER GUEVARA GUERRERO, e) Declaración Jurada del conductor MIGUEL AUGUSTO REYES REQUE, f) copia del DNI del conductor, g) Declaración Jurada de la señora ORFELINDA PEÑA ACARO, h) copia de Acta de Control N° 0000652018 e i) copia del DNI del gerente.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor CAROL ROGER GUEVARA GUERRERO, Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROGGER'S S.R.L.**, es de señalar que, con respecto a sus argumentos, los mismos no logran generar certeza, pues en cuanto a la pasajera ORFELINDA PEÑA ACARO, si bien se ha presentado la Declaración Jurada, la misma no se ha acompañado con la respectiva copia de DNI a fin de corroborar la identidad de la persona, más aún si de la copia de DNI de la pasajera con la que cuenta esta entidad se aprecian claramente diferencias en la firma que se consigna en la Declaración Jurada, por otro lado, en cuanto al supuesto controlador señor DOUGLAS FRIAS GUEVARA, es de señalar que no ha presentado medio probatorio alguno que corrobore lo alegado, por el contrario, ha aceptado tácitamente que tanto dicho pasajero como la señora ORFELINDA PEÑA ACARO venían de pie no ocupando un asiento como corresponde. Asimismo, en cuanto a la Declaración Jurada del gerente de la empresa, señor CAROL ROGER GUEVARA GUERRERO, la misma no acredita que el día de la intervención la empresa estuviese cumpliendo con su obligación de no transportar usuarios que excedan el número de asientos, pues no podría declarar sobre un hecho que no ha presenciado, asimismo en cuanto a la Declaración Jurada del señor conductor es de señalar que la misma resulta incongruente, pues el inspector interviniente ha constatado el exceso de pasajeros, mismo que ha dejado constancia en el acta de control, motivos por los cuales se tiene que el administrado no ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control N° 000065-2018 de fecha 20 de enero del 2018 de conformidad con el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0559

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

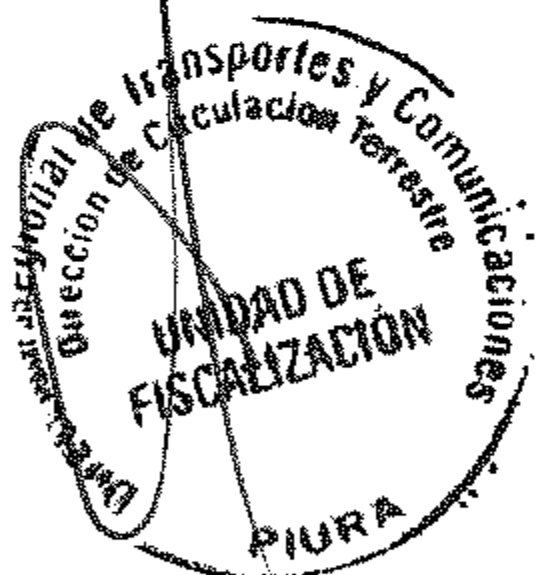
Piura, 24 JUL 2018

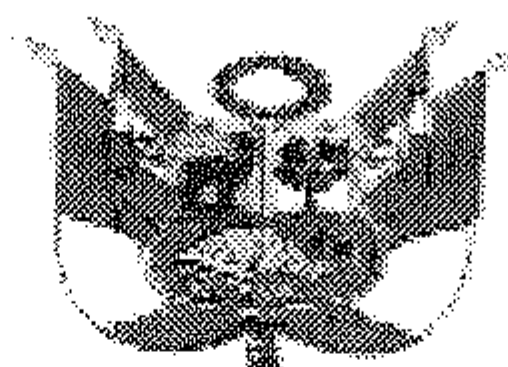
Que, evaluada el Acta de Control N° 000065-2018 de fecha 20 de enero del 2018 se logran determinar todos los presupuestos para la configuración de la infracción del **CÓDIGO S.5 a)** toda vez, que el inspector interviniente, ha señalado: "(...)se pudo constatar que el vehículo de placa de rodaje N° C2Z-962 conducido por Miguel Augusto Reyes Reque llevando en su interior exceso de 3 pasajeros ya que este vehículo tiene para 54 pasajeros e iban 57 pasajeros. Se identificó a: PEÑA ACARO ORFELINDA con DNI N° 40336829, GUEVARA FRIAS HECTOR DOUGLAS con DNI N° 45864170", aduciendo que el exceso es de 03 personas conforme el inspector verificó y plasmó en el Acta impuesta, máxime si se tiene en cuenta que de las verificaciones realizadas en gabinete se ha obtenido la copia de la Tarjeta de Propiedad, misma que obra a folios veintisiete(27) del presente expediente administrativa, en la cual se señala como número de pasajeros la totalidad de 54, motivo por el cual se sostiene que la conducta descrita se encuentra debidamente tipificada en la infracción **CODIGO S.5 a) del Anexo II del Reglamento**.

Que, es necesario hacer hincapié que, si bien el Acta de Control N° 000065-2018 posee en virtud a la investidura que la norma le ofrece, un valor probatorio conforme a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC, precisamos que la misma admite prueba en contrario; sin embargo, conforme a lo ya expuesto, de los documentos adjuntos, la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROGGER'S S.R.L.** pese a que ha ejercido su derecho de defensa el mismo no ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0376-2018-GRP-440010-440015 de fecha 30 de abril del 2018, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROGGER'S S.R.L.**, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de la evaluación de los actuados se tiene que a pesar que obra el cargo de notificación a folios cuarenta y un (41), éste no cumple con los señalado en el artículo 21.4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues no se ha consignado el vínculo de la persona con la empresa y que supuestamente ha recepcionado la notificación; sin embargo, de acuerdo al numeral 27.2 del artículo 27° del referido T.U.O. que señala: "también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad"; y siendo que el señor CAROL ROGER





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0559** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

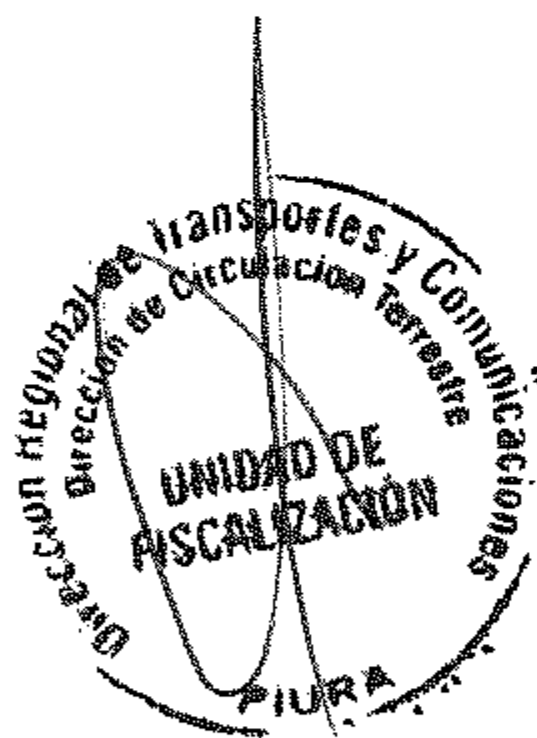
Piura, **24 JUL 2018**

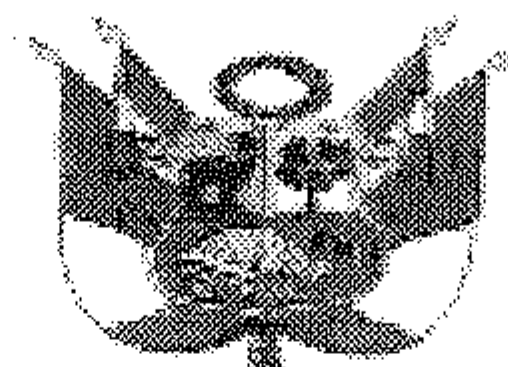
GUEVARA GUERRERO, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROGGER'S S.R.L.** ha presentado escrito de registro N° 04754, se entiende por válidamente notificada.

Que, en fecha 18 de mayo del 2018, el señor CAROL ROGER GUEVARA GUERRERO, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROGGER'S S.R.L.** ha presentado escrito de registro N° 04754 señalando y reiterando los argumentos vertidos en el escrito de registro N° 00777 de fecha 24 de enero del 2018, mismos que mediante Informe Final de Instrucción N° 0376-2018-GRP-440010-440015 de fecha 30 de abril del 2018 han sido objeto de análisis y se ha brindado respuesta.

Que, asimismo corresponde señalar que al momento de la notificación tanto del acta de control N° 000065-2018 a través del Oficio N° 031-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de enero del 2018 y el Informe Final de Instrucción, esto es Informe N° 0376-2018-GRP-440010-440015 de fecha 30 de abril del 2018; por error involuntario, se consignó como consecuencia de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, la multa de 0.1 de la UIT, cuando correspondía indicar que, de conformidad al Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, la respectiva multa para la infracción **CODIGO S.5 a)** es de **0.5 de la UIT**; razón por la cual, dicho error material se rectifica en la presente resolución, en aplicación del numeral 210.1 del artículo 210° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"*.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"*; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROGGER'S S.R.L.** por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a **"Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)"**.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0559** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 JUL 2018**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir la resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

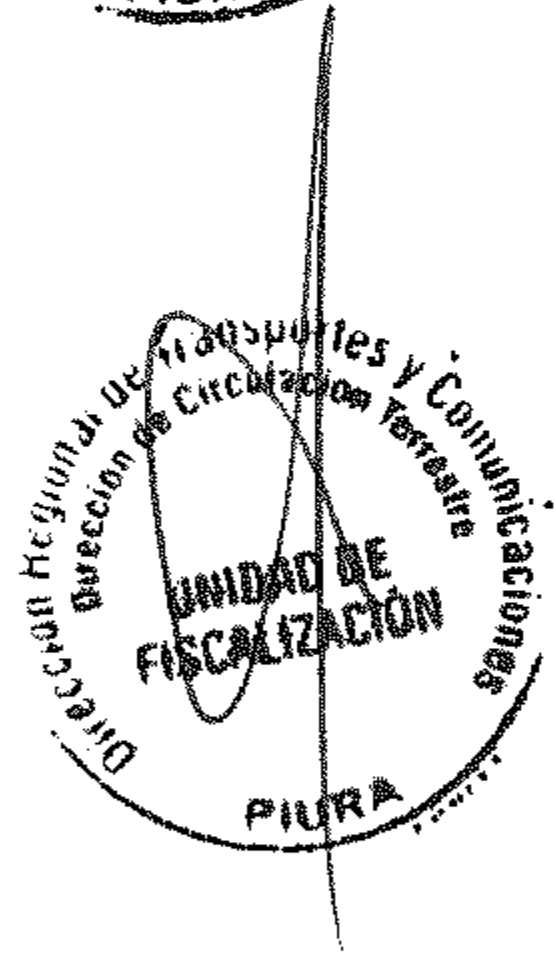
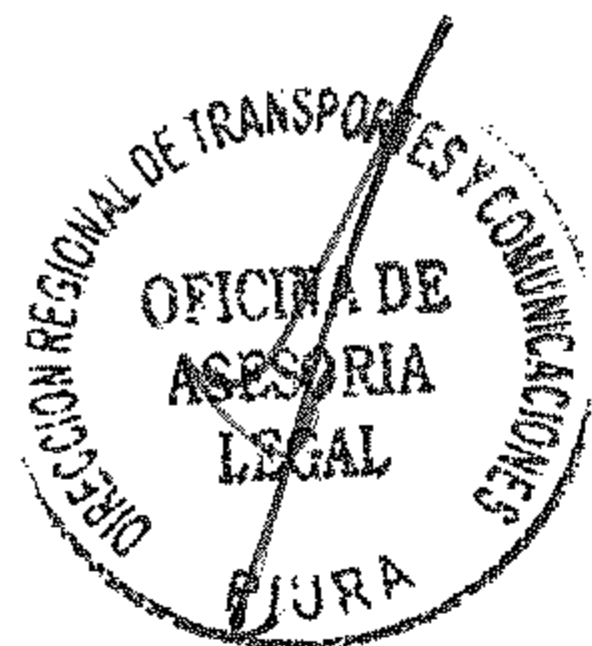
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROGGER'S S.R.L.** (R.U.C. N° 20399267928) con la multa de 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a **DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/. 2,075.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**, infracción calificada como **Muy Grave**, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

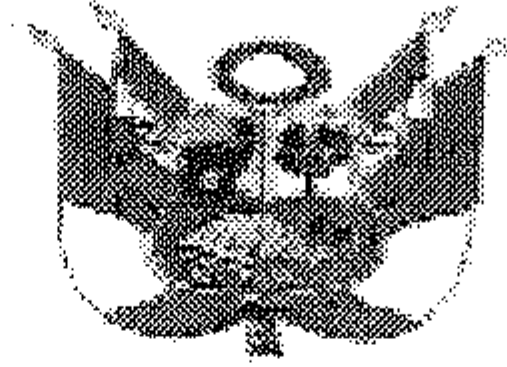
ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROGGER'S S.R.L.** en su domicilio sito en **CALLE LAS MAGNOLIAS MZ E LOTE 30 - URB. SANTA MARÍA DEL PINAR-PIURA**, información obtenida del escrito de registro N° 00777 de fecha 24 de enero del 2018 y del escrito de registro N° 04754 de fecha 18 de mayo del 2018, de conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

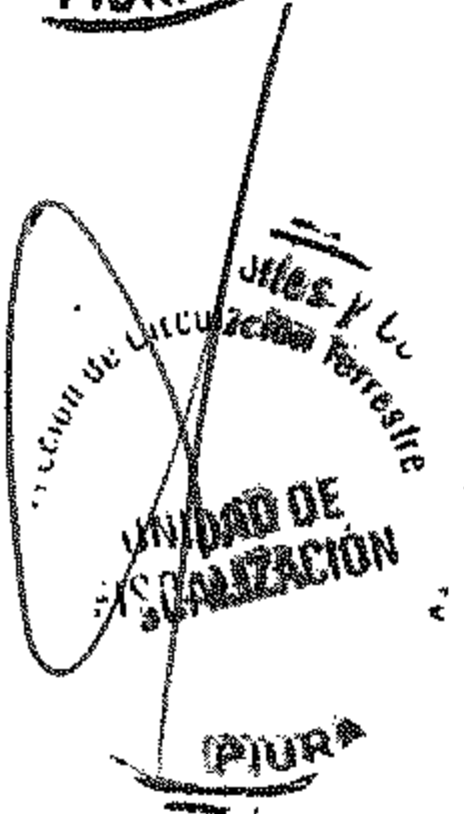


RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0559** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 JUL 2018**

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

ISC Ing. **JAI ME YSAAC MAVEDRA DIEZ**
Director Regional